

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699202200092

**Acusado:** Camilo Moreno Sánchez

**Delito:** Violencia intrafamiliar Agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).**

La fiscalía y Camilo Moreno Sánchez en presencia de su defensor decidieron adelantar preacuerdo la cual verbalizó la funcionaria fiscal dentro del proceso por el que fue acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en su esposa Erica María Salazar Quintero. Aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio se procede a su emisión conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

El día 19 de marzo de 2022 a eso de las 2:30 de la madrugada Erica Moreno Sánchez, se encontraba en su vivienda ubicada en la transversal 22 número 8-58 Torre 9 Apartamento 503 del Conjunto residencial Los Cedros de Zipaquirá, cuando su esposo Camilo ingresó a la habitación en estado de embriaguez y la insultó con palabras soeces como que era una "H.P., mala madre, que era lo peor que le había dañado la vida, que se fuera de la casa". Erica le pide que se calme, pero aquel va hasta la cocina y saca unos cuchillos y le dice que si lo quiere matar que lo haga y luego se le abalanza a la mujer y le pega dos cachetadas en la parte izquierda de la cara y le rasguña el cuello y la cara. Erica intenta reaccionar, pero aquel la tira al piso y el hijo menor llora y le dice la mujer que piense en el niño, pide ayuda y es cuando personal de la administración del conjunto acude en auxilio de Erica al tiempo que llaman a la policía.

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**CAMILO MORENO SÁNCHEZ**, Es Hijo de María Sánchez Carvajal y Miguel Antonio Moreno Castro, natural de Anapoima Cundinamarca donde nació el día 13 de febrero de 1990, con 32 años de edad, de estado civil casado, ingeniero de sistemas e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.267.516 expedida en Bogotá.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.80 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas unidas escasas, orejas pequeñas lóbulos separados, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios gruesos, mentón agudo dividido, y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

A Camilo Moreno Sánchez la fiscalía lo acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en las condiciones del Libro segundo, parte especial de los delitos contra la familia capítulo primero previsto en el artículo 229 inciso 1 y 2 modificado por la ley 1959 de 2019 por recaer el comportamiento en una mujer, corriéndosele traslado del escrito de acusación el día 31 de mayo de 2020 sin que se allanara a cargos.

Sin embargo, ante este despacho el 28 de mayo cuando nos encontrábamos ad portas de iniciar audiencia concentrada deciden adelantar fiscalía y acusado en presencia de su defensor preacuerdo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y Camilo Moreno Sánchez en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor en los hechos y delito endilgado de violencia intrafamiliar agravada, le readecuaría el comportamiento con efectos punitivos al delito de lesiones personales artículo 111, 112 inciso 1 previsto en el Código Penal, considerando que si bien no hubo dictamen del legista si existió prueba de las lesiones no podía agravar de manera alguna la situación del procesado al no existir un dictamen de tipo psicológico. Además, agravó el comportamiento en las condiciones del artículo 119 del Código Penal por el hecho de ser mujer, la víctima.

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Como ha señalado Florence Thomas, Coordinadora del grupo Mujer y Sociedad, las mujeres no podemos dejar de reclamar nunca nuestros derechos y ello en todos los ámbitos y cree este despacho que proclamándose en nuestro país la democracia, nos parece acertada la frase que ella usa: "una democracia sin el pleno reconocimiento de las mujeres seguirá siendo incompleta" y comparte esta judicatura tal afirmación, porque estamos cumpliendo uno de los derechos que se activan en favor de la víctima en este caso, hacer justicia profiriendo sentencia y con ello el castigo al autor de un delito contra la familia que en los últimos años, ha recobrado la importancia que ha merecido a través de las convenciones adoptadas por el Gobierno Colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otras, - La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-, La Convención Belén do Pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing-.

Este caso nos permite confirmar que la violencia doméstica se presenta a todo nivel, el agresor es un profesional del que se esperaría el manejo de sus emociones sin llegar al maltrato, pero el hecho de que Erica María no labore ha servido de caldo de cultivo para toda clase de humillaciones, de reproches y peor aún, de pretender controlar a su esposa cuando sale. De ahí es que surgen los estereotipos, como que "no sirve para nada", que "es una mala madre", que es "una perra", porque el machismo ha llevado a Camilo ha tener la visión de que si la mujer no labora pues no hace nada y nos preguntamos acaso el cuidado de su hijo y las actividades que se desprenden de una mujer dedicada al hogar no tiene precio?, es quizás el oficio más difícil porque la mujer dedicada a las actividades del hogar no tiene horario y entonces trabaja más de la cuenta a diferencia de Camilo que como cualquier trabajador tiene un horario de 8 horas diarias pero sin embargo nadie valora lo que significa el desempeño de una mujer como ama de casa, madre y esposa son roles que exceden las 8 horas laborables.

El maltrato del que fue víctima Erica María Salazar Quintero el día 19 de marzo de 2022 no fue aislado, ya ella había sufrido los rigores del maltrato verbal, psicológico y físico al punto que ya había denunciado unos hechos anteriores de tal manera que ello nos lleva a considerar que Camilo Moreno Sánchez pertenece a ese grupo de hombres que generan estructuras de poder y dominación, que subyuga a la mujer, que ha pensado que por no contar ella con una carrera universitaria y un trabajo que lo supere a él, entonces utiliza ese argumento para cosificarla, la mujer ha ganado terreno y eso debe entenderlo cualquier hombre que decida conformar familia, la mujer tiene los mismos derechos que el hombre y por tanto no puede ser discriminada ni considerarla para satisfacer apetencias genésicas criterio desueto que por fortuna lo han reivindicado las convenciones ya citadas.

Pero ello no sucumbe al reconocimiento de cara a la premisa de que los casos de violencia intrafamiliar constituyen una violación a los derechos humanos y por ello deviene plausible que siendo destinataria de violencia doméstica una mujer, su

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

reivindicación la merece por parte de este despacho enarbolando de esa manera la posibilidad de que ninguna otra mujer por lo menos, la que tenga contacto con Camilo Moreno Sánchez vuelva a ser vulnerada, porque ya la mujer ha entendido el mensaje que no puede callar, que su posición de esposa de un profesional debe ceder frente al orgullo que una sociedad nos genera para ocultar el maltrato, que Erika por fortuna acudió a tiempo para denunciar que desafortunadamente su primera denuncia no encontró eco, pero esta sí, y creemos que las advertencias que se han hecho, siembren tales inquietudes en Moreno Sánchez para que frente a sus problemas de pareja con Erica las pueda solucionar y no hacer parte Moreno Sánchez de una problema mayor.

De ahí precisamente que éste despacho no puede mostrarse ajeno a los factores diferenciadores de género en nuestras decisiones<sup>1</sup> a los cuales estamos obligados a citar en nuestros fallos, porque, aunque los mismos permiten considerar las razones por las que un hombre obra en contra de algún miembro de su núcleo familiar en este caso de su esposa también nos exige utilizar herramientas para ponerle punto final y dignificar a la mujer víctima.

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (que ha corrido por cuenta de la fiscalía, aunque sin dejar de recordar las fallas advertidas)*

*(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (lo que ha resaltado este despacho a lo largo de este fallo)*

*(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (Porque independientemente de la muerte de la víctima somos conscientes que debemos enaltecer su condición de mujer)*

*(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (que complementa lo anterior y en el que el despacho se esfuerza porque esta decisión permita crear conciencia al procesado, pero también enviar un mensaje a la sociedad al emitir un legítimo castigo, aunque menguado por razones del preacuerdo).*

*(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (porque esa es la realidad que revelan las evidencias)*

*(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (para hacer caer en cuenta a las verdaderas víctimas de las posibilidades con que cuentan para que todos los derechos sus derechos se hagan efectivos) y,*

*(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres" (en lo que igual se ha fundamentado éste fallo atendiendo al espíritu del legislador al elevar a categoría de delito la violencia doméstica).*

Por lo menos ha de entender Moreno Sánchez que enfrentarse a la justicia, cuesta de cara al incremento de penas que ha determinado el legislador para este tipo de delitos y la prohibición de la libertad, en la que la fiscalía no estaba obligada a negociar y tenía todo el arsenal probatorio a su favor para derruir la presunción de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

inocencia de Camilo sin embargo, su interés en el proceso, el sometimiento a terapias con profesional especializado, la reparación económica y de ofrecimiento de perdón público a la víctima y garantía de no repetición convencieron a la representante del ente acusador para negociar en lo que igual mostró interés la propia víctima que así se hiciera, al fin y al cabo existe un hijo por quien luchar y tratar de avanzar luego de estos baches.

Y palmario, que para emitir una sentencia por vía de preacuerdo, no significa per se, que simplemente se acepte el hecho de que el procesado renuncia a sus derechos para asentir en que es responsable del delito contra la familia unido a la expresión de voluntad libre de vicios que se hizo en presencia de su defensor para estimarse cumplido en esta sede de conocimiento, con el control formal porque de todos modos, es exigencia para esta juzgadora, el análisis de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía a fin de ejercer el control material de cara a lo que implica los elementos del tipo penal cometido por el acusado al tenor del artículo 229 del Código Penal y, a fin de considerar que la forma como moduló la fiscalía el preacuerdo no cuestione de ninguna manera la aprobación que le imprimió este despacho. Pues puede considerarse por la víctima en este proceso, que al aceptarse la aplicación del preacuerdo como una forma alterna de terminación del proceso genere impunidad, pero ha sido precisamente el legislador quien ha abierto esa posibilidad sin que excluya de ello, este delito.

Como tampoco puede dejar de comentar esta instancia y que se percibe con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía, entre otros, la denuncia formulada por la víctima Erica María Salazar, con su posterior entrevista que dio a conocer aspectos de su vida en pareja que ha convertido en un infierno su relación pues ninguna mujer está en condiciones de permitir que su relación se mantenga en esas condiciones porque tampoco su descendencia puede generársele un ambiente tan pesado pues será a futuro un perpetuador de estructuras de subyugación y dominación, las fotografías adosadas nos permitieron dar credibilidad a la mujer en el sentido de haber sido agredida y el formato Fir arrojó un nivel de violencia grave, y, la asunción de responsabilidad por parte de Camilo Moreno Sánchez es el reconocimiento que su esposa no ha mentado, que por ello mereció también una medida de protección a favor de ella por parte de la Comisaría de familia de Zipaquirá.

Con apego a la realidad que ello ofrece, se demuestra el ambiente en el que se desarrolló el hogar que Erica María Salazar, quiso construir con el acusado y tratándose de una convivencia de aproximadamente 7 años cuatro de los cuales ha sido casados se venía convirtiendo para ella en un infierno y aunque buscó mecanismos para cerrar ese círculo de violencia no fue suficiente para encontrar en principio el apoyo de las autoridades a las que acudió, como anticipamos.

Y es que, tal y como lo refiere el Psiquiatra Rodrigo Córdoba director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad del Rosario frente a este tema de violencia doméstica que fue publicado en el Diario el Tiempo hace un par de años, "Nadie con la estructura emocional suficiente siente gusto por el ultraje, la

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

humillación o los golpes y menos por situaciones que atentan contra su integridad”.

Con la denuncia instaurada por Erica nos revela una realidad que se ha convertido en una constante de nuestra sociedad y es que las mujeres siguen siendo vulneradas, discriminadas, cosificadas, atadas al comportamiento patriarcal de sus compañeros que marca la falsa idea que el hombre siempre será el que manda y la mujer quien obedece, de ser sumisa, doblegarse, y ello en este caso precisamente porque Erica relata en su denuncia que todo lo que ella hace, dice u opina tiene reserva para Camilo y cuando sale, entonces la controla y cada vez que ingiere bebidas alcohólicas la utilización de lenguaje vulgar se convierte en la constante y es que señalar a una mujer de “puta”, “perra” entre otras, golpearla, amenazarla no puede menos que considerarse en un desafuero, propio de un hombre cobarde que pretendió perpetuar en su esposa estructuras de dominación. Es decir, Camilo, actuó de manera desmedida acaso todo esto no se constituye en una forma de trato cruel, humillante y denigrante que a su vez generan en la mujer que lo padece sensación de aflicción, pérdida de su autoestima?

Eso es a lo que refiere el artículo 229 del Código Penal cuando pune el comportamiento de cualquier miembro de la familia que maltrate física, verbal y psicológicamente a una mujer pues entre Camilo y Erica existía una relación de pareja y al interior de ese núcleo familiar es que aquel logró destruir la armonía y unidad familiar bien jurídico que a través de la norma se pretende por el legislador proteger, pero que Camilo ha venido destruyendo y no obstante en el ofrecimiento del perdón público y de no repetición ella, aceptó ese perdón.

Como anticipamos, en ejercicio de ese control formal y material debe decirse que frente al primero es claro, que se preservaron las garantías fundamentales a Camilo Moreno Sánchez pues en presencia de su defensor negoció con la fiscalía y, por cuenta de este despacho corrió la verificación de que aquel entendiera exactamente la naturaleza del instituto jurídico al cual acudió, lo que negoció, que igual entendiera sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre otros, a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral en el que se debatirían las pruebas con que contaba la funcionaria fiscal.

Fue consciente que de aprobarse el preacuerdo se le emitiría una sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero aplicándole los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, con ocasión de la negociación realizada. Y en cuanto al control material porque quedó claro con lo ya dicho que el delito cometido por Moreno Sánchez no fue otro que el de violencia intrafamiliar agravado porque ese maltrato físico, verbal y psicológico lo cometió precisamente en quien fuera su esposa de tal manera, que se ha preservado el principio de legalidad del delito aclarándose que tal agravante en efecto se satisface y para lo cual se atiende conforme a la última decisión de la Corte en la que sostuvo<sup>2</sup>, “ La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o

---

<sup>2</sup> Sentencia Penal SP047 del 27 de enero de 2021 Rad. 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido” y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta “reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

“ (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo”.

Por consiguiente cada uno de estos aspectos se han desarrollado en este caso y por tanto no hay duda que Camilo Moreno Sánchez en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque aceptó voluntariamente su responsabilidad a título doloso y antijurídico que deberá asumir a través de sentencia de condena que se le emite como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en Erica María Salazar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción contenida en el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble es decir, que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. resaltando la ausencia de antecedentes ello no obsta como lo pidiera la Fiscalía, y Representante de víctimas que aunque ello da lugar a partir del primer cuarto es decir, de 32 a 42 meses de prisión esta no sea estrictamente el mínimo sino tomado un poco más al encontrarnos en presencia de un delito grave el cual se busca a toda costa combatirlo por las autoridades y tomando como referente para ello las convenciones de la Cedaw y Belén do pará que hace parte del bloque de

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

constitucionalidad como forma también de protección a las mujeres víctimas de violencia por el hecho de serlo.

De esa manera y aunque la defensa considera que la pena debe consistir en el estricto mínimo del primer cuarto este despacho debe ser consecuente con los criterios de género aplicados a esta sentencia y por tanto considera que existió un daño real, pues quedaron vestigios en el cuerpo de Erica y aún más, afectación psicológica porque los golpes como la utilización de palabras denigrantes de la condición de mujer produce en ella, congoja, tristeza, porque ha visto el fracaso de su proyecto de vida que quiso construir con Moreno Sánchez, de ahí entonces, que se imponga por este despacho la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a MORENO SÁNCHEZ, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública y la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas al existir un nexo causal entre su uso y la forma violenta de reaccionar contra Erica María Salazar Quintero – artículo 43 numeral 8 del Código Penal-, penas que se imponen por el mismo lapso de la pena principal impuesta. Oficiese a las autoridades en tal sentido.

## **SUSTITUTOS PENALES**

Frente al tema, Fiscalía lo dejó a consideración del despacho, la representación de víctimas no se opuso en tanto la defensa suplica la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena al considerar que se satisfacen por su asistido las exigencias del artículo 63 del Código Penal, también de cara al reconocimiento de los derechos del niño procreado por la pareja y, el hecho de haber estado pendiente de indemnizar a la víctima.

Pues bien, en principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la*

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*pactada en el preacuerdo*”, la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que rigen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión".* Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".*

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".*

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>3</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideraciones adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia, de lo cual también merece para esta juzgadora incorporar un argumento más, y es que, si la familia es la organización más importante para el hombre por ser la base de la sociedad y, a través del delito en ciernes se procura la unidad y armonía de esta, cómo es que los jueces vamos a cohonestar y optar por el total resquebrajamiento de la familia cuando ha quedado un hijo de por medio, cuando los derechos de esta menor se encuentran por encima de cualquier consideración y dentro de esa gama de derechos está precisamente el derecho a tener una familia y no ser separado de ella? ¿Si confinamos a Camilo Moreno a una cárcel cómo se hace efectivo dicho derecho y otros igualmente importantes como el de sus alimentos, será garantía de no volver a cometer este delito?

Desde luego los comportamientos que dieron lugar a este proceso no dejan de considerarse graves, pero en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal además, la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, no registra el procesado antecedentes judiciales.

---

<sup>3</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De tal manera que se le suspende la ejecución de la condena por un período de prueba de 42 meses de prisión, debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita y suscribir como garantía caución prendaria en el equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como quiera que Moreno Sánchez cuenta con una actividad laboral por la cual devenga un salario, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho, advirtiéndole que de no cumplir con estas obligaciones puede hacerse acreedor a la revocatoria del subrogado que se le ha concedido y en su lugar deberá purgar la pena de manera intramural.

### **REPARACION DE PERJUICIOS**

Como quiera que por parte de Camilo Moreno Sánchez se dio la reparación pecuniaria por la suma de quinientos mil pesos en favor de la víctima señora Erica María Salazar Quintero y el ofrecimiento de perdón público y garantía de no repetición, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a CAMILO MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.267.516 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso en virtud del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a CAMILO MORENO SANCHEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de bebidas embriagantes por el mismo término de la pena principal impuesta. Ofíciase a las autoridades en tal sentido.

**TERCERO: CONCEDER** a CAMILO MORENO SÁNCHEZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones

Radicado 258996000699202200092  
Procesado: Camilo Moreno Sánchez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

señaladas en la motiva de esta providencia, so pena que de no cumplirse con las exigencias se le pueda revocar el subrogado concedido.

**CUARTO: INFORMAR** que no hay lugar a la apertura de incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**